



Bogotá D.C. septiembre 5 de 2017

**Señor  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Dr. JUAN MANUEL SANTOS  
Casa de Nariño**

**ASUNTO: SOLICITUD REVOCACIÓN DIRECTA DEL DECRETO NÚMERO.  
1429 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y MODIFICATORIOS DEL  
MISMO, 546 DE MARZO 30 DE 2017 Y 1264 DE JULIO 25 DE 2017.**

De manera comedida y con finalidades de: proteger el derecho fundamental de todas las personas habitantes de Colombia al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y la garantía que la prestación de los servicios de salud se adelante conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Defender la vigencia de los mandatos constitucionales que rigen la programación y elaboración de los presupuestos de la Nación y la programación, manejo y ejecución de los recursos del sistema de salud.

Defender la primacía del interés general, la vigencia de los principios constitucionales que comportan la función administrativa, la sujeción de las autoridades a la Constitución y la ley, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente de la administración, la observancia de los deberes del Gobierno Nacional en su intervención en el servicio público de la seguridad social en salud.

Presentamos al Señor Presidente de la República, superior jerárquico y funcional del Gobierno Nacional, solicitud de revocación directa del Decreto Número 1429 del 1 de septiembre de 2016 “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones” divulgado en el Diario Oficial No. 49.983 del 1 de septiembre de 2016.

Por manifiesta oposición a la Constitución Política, a la Ley Orgánica del Presupuesto, a la Ley Estatutaria de Salud, a la Ley 489 de 1998; por reñir con el interés público y, atentar contra el; causales de revocación consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dicta la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016 es manifiestamente contrario a los mandatos que la Constitución Política consagra en el artículo 347 “Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación”.

En el artículo 48 “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella”.

En el artículo 209 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

El Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016 es manifiestamente contrario a la Ley 1751 de 2015 Estatutaria del derecho fundamental a la salud, Ley Estatutaria que en su artículo 5º establece: “Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas.

d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;

## **ANTECEDENTES:**

### **PARTE I**

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 dispone: “Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga”

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

La decisión que adopta el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 : **“Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga”** decreta la desaparición de una característica básica del Sistema de Seguridad Social en Salud, consagrada en el literal l) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, tal característica básica es:

**La existencia** de un fondo de solidaridad y garantía que tendrá por objeto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás funciones complementarias señaladas en esta ley.

En consecuencia, la supresión del Fosyga resultante de la entrada en operación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), aniquila el Sistema de Salud establecido por el Legislador, circunstancia que afecta directa e indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud e induce graves daños a la salud de las personas.

El artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala los fines que principalmente debe buscar la intervención del Estado en el servicio público de la seguridad social en salud.

- a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2º y 153 de esta ley;
- b) Asegurar el carácter obligatorio de la seguridad social en salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia;
- g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes.
- h) Garantizar la asignación prioritaria del gasto público para el servicio público de seguridad social en salud, como parte fundamental del gasto público social.

Es claro que la supresión del Fosyga, contraviene los fines que debe buscar el Gobierno en asuntos de su intervención en el sistema de salud.

## **PARTE II**

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 dispone: “La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA)”.

“La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas”.

“Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad”.

“El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud”.

El Proyecto de Ley de Presupuesto 2018, divulgado en la Gaceta del Congreso Número 608 del 31 de julio de 2017, en el Anexo al Mensaje Presidencial, página 43 enuncia: “La Supresión del Fondo de Solidaridad y Garantías – Fosyga y la entrada en operación de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema de Salud, hace innecesaria la discriminación actual por subcuentas de los recursos y su presupuestación diferenciada entre funcionamiento e inversión”.

La Ley Orgánica del Presupuesto consagra: Artículo 1º. La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal.

Artículo 2º. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto.

El artículo 4º del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala que para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, que sean empresas industriales y comerciales del Estado o asimiladas a éstas por ley de la República, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, la normativa de la Ley Orgánica del Presupuesto implica que los señalados enunciados que dicta el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 “La presupuestación de los recursos administrados no se hará por subcuentas”. “Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad” **no tienen ningún efecto**.

Y evidencia que, el fin de crear la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado y, adoptar, que una vez entre en operación dicha entidad sea suprimido el Fosyga, no es, como lo enuncia el artículo 66 de la Ley 1753 del 2015 “garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Sino por el contrario, crear un subterfugio para burlar las disposiciones de la Constitución y de la Ley Orgánica del Presupuesto que rigen la legalidad del flujo y el manejo de los recursos del sistema de salud.

Esquivar el cumplimiento de los preceptos de la Ley Orgánica del Presupuesto que comportan la imperativa figuración de los ingresos del Fosyga en el Presupuesto de Rentas.

Y burlar el mandato de incluir en el Proyecto de Ley de Apropriaciones o Presupuesto de Gastos la totalidad del gasto público que el Estado pretenda realizar en la respectiva vigencia fiscal en el sistema de salud, formulando en la Sección Presupuestal: Ministerio de Salud y Protección Social apropiación discriminada para el objeto y función asignado por la ley a cada una de las subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Salud -Fosyga.

Mandatos de la Constitución que el Gobierno ha soslayado por vía de prácticas ilícitas que se describen en el Anexo 1 correspondiente a las observaciones de particulares al proyecto de Ley de PGN-2018, radicadas para las Comisiones Económicas del Congreso de la República, que sustentan el requerimiento de devolver el Proyecto de Ley PGN-2018 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que lo presente nuevamente al Congreso con las enmiendas respectivas.

La creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado es una trampa para burlar el orden constitucional, porque aparta al Congreso de la República de su función de aprobar los presupuestos del Fondo de Solidaridad y Garantía, para que sea el Consejo Superior de Política Fiscal- **CONFIS** o quien éste delegue, el encargado de aprobar por resolución el presupuesto del Sistema de Seguridad Social en Salud y sus modificaciones.

En resumen, se pretende la creación de una entidad artificiosa para desviar el desmesurado caudal logrado en nombre de la salud y destinar y utilizar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para fines diferentes a la salud, fines y cuantías que a su arbitrio decida inventar el Gobierno a través del **CONFIS**.

### **PARTE III**

La Constitución Política en su artículo 345 dicta: “En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”.

La Ley 1753 de 2015 en su artículo 67 señala. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

i) Los recursos del Fonsat creado por el Decreto–ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

Los recursos mencionados en los numerales i), j) no figuran en el Presupuesto de Rentas por razones de su origen ilegal, puesto que no fueron debidamente creados por el Congreso de la República y responden a vicios propiciados por el Gobierno, por lo tanto, tales recursos no pueden figurar en el Presupuesto de Rentas y está prohibido al Gobierno imponerlos y percibirlos.

Los señalados recursos derivan de una operación de lavado de dinero instaurada por el Gobierno con disfraz de ramo de seguros, el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, reconocido con el acrónimo Soat, figura delictiva a través de la cual se lavan diariamente 10.700 millones de pesos, \$3.7 billones en 2016.

A pesar de las prohibiciones constitucionales de percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas y de imponer contribuciones o impuestos permanentes que no hubiesen sido debidamente creados por el Congreso de la República y de la obligación del Gobierno de prevenir, detectar, sancionar, operaciones de lavado de dinero.

En el año 2016 el Gobierno percibió \$1.4 billones a título de contribuciones o impuestos que no figuran en el Presupuesto de Rentas, dineros derivados de la operación de lavado fundada por el Gobierno al interior del sistema financiero con el pomposo nombre de régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, “rentas” cuya discriminación es:

FONSAT	296.879.745.733,94
SOAT 50%	1.056.120.119.496,09
Subtotal	1.352.999.865.230,03

Monto de dinero que el Gobierno blanqueó por vía de informes contables de Fosyga, elaborados, unos, por el Ministerio de Salud y Protección Social; otros, por el Consorcio Fiduciario SAYP integrado por las sociedades fiduciarias Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A.

En consecuencia, es evidente que las acciones de, la creación de la ADRES, supresión del Fosyga, la abolición del encargo fiduciario forma de manejo de los recursos del Fosyga establecida por el Legislador, la mención a un periodo de transición durante el cual se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga.

No solo tiene finalidad de burlar la legalidad de los Presupuestos de la Nación, apartando de la Ley Anual de Presupuesto los recursos del sistema de salud para adscribirlos al arbitrio del Gobierno.

Sino también procurar el ocultamiento de información acerca de la desviación y despilfarro de los recursos de la salud logradas por vía de informes contables de Fosyga elaborados, unos por el Ministerio de Salud y Protección Social; otros por el consorcio contratista del encargo fiduciario de Fosyga.

Y además crear fallas de información sobre la ineficacia de la póliza Soat, el blanqueo de los dineros que pagan los compelidos compradores de pólizas Soat, y la actividad ilícita de las aseguradoras del Soat.

Puesto que ningún accidente de tránsito que ocurra en territorio de Colombia da origen a obligación de una compañía de seguros de cubrir los servicios de salud, asistencias, ayudas económicas que la Ley garantiza para las víctimas de accidentes de tránsito.

Porque el acceso gratuito y sin discriminación a servicios de protección y recuperación de la salud de toda persona víctima de accidente de tránsito que ocurra en territorio de Colombia causado por vehículo motorizado o no motorizado es un derecho fundamental consagrado en la Constitución.

El cubrimiento de los servicios de salud de urgencias, asistencias y ayudas económicas de toda persona víctima de accidente de tránsito causado por vehículo automotor es riesgo que siempre asume la Nación a través del Presupuesto Anual de Gastos.

A pesar que la póliza Soat es ineficaz, es la figura delictiva a partir del cual el Gobierno implementó la operación de lavado de dinero al interior del sistema financiero.

La Ley 1186 de 2009, aprobó un Memorando de Entendimiento firmado en Cartagena de Indias el 8 diciembre de 2000, por el cual se creó y puso en funcionamiento el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD), ahora GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), y se suscribió la obligación de reconocer y aplicar las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) contra el blanqueo de capitales y recomendaciones y medidas que en el futuro adopte GAFILAT.

Obligaciones que el Gobierno reconoce en el texto de la parte considerativa del Decreto 1674 del 21 octubre de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República: “Colombia es signataria de convenciones internacionales que le imponen la obligación de adecuar sus normas y adoptar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar el lavado de activos, la financiación del terrorismo y otros delitos conexos.

Que el lavado de activos es una de las figuras delictivas de mayor lesividad económica, política y social, que tiene la capacidad de alterar el orden socioeconómico de los Estados al punto que permite a los corruptos y a los diversos grupos armados al margen de la ley, distanciar y ocultar los dineros usurpados al Estado, así como los recursos fruto de los peores delitos perpetrados por el crimen organizado, incluyendo trata de personas, el narcotráfico, la extracción ilegal de minerales, los delitos contra la administración pública y el contrabando, entre otros, lo que exige adoptar medidas que reduzcan la posibilidad de lavar activos y avanzar en la recuperación de activos.

Que de conformidad con documento CONPES 167 de 2013 "Estrategia Nacional de la Política Pública Integral Anticorrupción", resulta necesario diseñar e implementar herramientas para la identificación de operaciones sospechosas, y realizar esfuerzos por recuperar activos que hayan sido sustraídos o utilizados indebidamente en desarrollo de actos de corrupción.

Que de conformidad con el Documento CONPES 3793 de 2013 "Política Nacional Antí Lavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo", resulta necesario cumplir con las recomendaciones señaladas por el GAFI en 2012".

El texto del Decreto precitado facilita identificar y reconocer que la normativa de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016 por el cual que se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- son pruebas de la capacidad de alterar el orden socioeconómico del Estado Colombiano que tiene la figura delictiva de mayor lesividad económica, política y social en los últimos 26 años: El ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat.

Operación de lavado de dinero que ha incentivado a funcionarios corruptos del Gobierno Nacional como el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Salud y Protección Social, el Exdirector de Planeación Nacional doctor Simón Gaviria, a distanciar de los Presupuestos de la Nación los dineros que genera la economía para la prestación del servicio de salud, a ocultar dineros usurpados al sistema de salud, a usar la institucionalidad del sistema de salud para blanquear los recursos fruto del Soat, uno de los peores delitos contra la administración pública y contra la vida, integridad y dignidad de las personas habitantes de Colombia.



Y motivado a coordinar gestión administrativa en procura de sofisticar los artificios de desviación y despilfarro de los recursos del sistema de salud como los instrumentos de la operación de lavado de dinero.

Para el primer propósito afectaron el trámite legislativo del Plan Nacional de Desarrollo, camuflando la normativa de creación de la quimérica Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, la supresión del Fosyga, y la mención a un disimulado régimen y periodo de transición para desaparecer los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga.

Para el segundo, recurren al abuso de la facultad reglamentaria del Gobierno pretendiendo crear mediante la Resolución 4170 del 5 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte el Soat electrónico, en contravía de la Recomendación 15 del GAFI, que señala que los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

Y pretendiendo establecer mediante la Resolución 3826 del 26 agosto de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social mecanismos de reporte de información de atención de salud a entes particulares como las compañías de seguros comercializadoras del Soat que no pertenecen siquiera al sistema de salud.

#### **PARTE IV**

El Decreto 1429 de 2016 señala, Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General Seguridad Social en Salud –ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio Salud y Protección Social.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Visto, que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 adscribe recursos ilegales; que los artículos 66 y 67 contienen proposiciones normativas que por reñir con la Ley Orgánica no tienen ningún efecto; que la supresión del Fosyga aniquila el sistema de salud; la perversidad de los propósitos de creación de la ADRES; es claro que el Decreto 1429 de 2016 contraviene los principios de la función administrativa dictados en el artículo 209 de la Constitución.

Por cuanto la creación de personas dotadas de autonomía jurídica patrimonial y financiera a las cuales se les asignen por la ley potestades jurídicas específicas debe armonizar con los fines del Estado y no la oportunidad de plasmar entidades con objeto ilícito de burlar el orden constitucional, propiciar la desviación de los recursos del sistema de salud y promocionar operaciones de lavado de dinero.

Como se evidencia en el caso de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Salud ADRES, cuya presencia y supresión del Fosyga al inicio de sus operaciones se usan como excusas al incumplimiento del Gobierno de las normas que rigen la programación presupuestal y a los desajustes en el Proyecto de Ley de Presupuesto 2018 presentado al Congreso de la República.

En el que se formula un proyecto de Ley de Apropriaciones o Presupuesto de Gastos 2018 que subestima en \$24 billones el gasto que el Estado realizará en el sistema de salud en la vigencia respectiva y un Presupuesto de Rentas que no estima ni computa \$ 29 billones que percibirá el Fosyga en la vigencia fiscal 2018.

El EOP comporta que la ley anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social, precepto con el cual riñen las normativas de creación y modificación de la estructura de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, ente diseñado para burlar la legalidad del Presupuesto Anual de la Nación y la legalidad del gasto público.

Y que facilita dimensionar la urgencia de derogar la normativa del Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016 por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y del imperioso cumplimiento de la obligación del Ministerio de Hacienda de presentar de nuevo el Proyecto de Ley de Presupuesto 2018 con las enmiendas correspondientes.

Finalmente mencionamos que la Superintendencia Financiera, entidad mediante la cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, omite cumplir las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y la obligación de aplicar las Recomendaciones del GAFI contra el blanqueo de dinero adoptadas en la Ley 1186 de 2009 que implican la imperativa expedición de órdenes para terminar la operación del ramo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat.

Y que la Superintendencia Financiera omita cumplir la Sentencia C-312 del 31 de marzo de 2004 que declara que el gobierno no puede fijar las tarifas de las pólizas Soat.

Circunstancias que además de propiciar y motivar alteraciones en el normal funcionamiento de la administración pública configuran grave riesgo de pérdida de la confianza pública en el sistema financiero.

Por lo expuesto solicitamos de manera comedida al Señor Presidente:

Que se abstenga de nombrar director de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

Que en su condición de titular constitucional de la función de inspección y vigilancia de la actividad aseguradora expida las órdenes para terminar el ramo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat, la figura delictiva de mayor lesividad económica, política y social, y causa externa de muerte y discapacidad de personas víctimas de accidentes de tránsito.

Que en su condición de superior jerárquico y funcional del Gobierno Nacional revoque el Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016. “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones”.

Revoque el Decreto 546 del 30 de marzo de 2017 “Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016”.

Revoque el Decreto 1264 del 25 de julio de 2017 “Por el cual se modifica el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Max Galeano

Director